*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 25 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para conocer en la presente ejecución, sobre la base de considerar que el domicilio real de la demandada se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 15/16).

2°) Que la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 (Secretaría 160), de su lado, no aceptó la radicación de la causa, con fundamento en que el juez provincial debió disponer el archivo de las actuaciones, en los términos del artículo 354, inciso primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y su análoga norma del ordenamiento procesal local (fs. 24/24 vta.).

Con la ratificación de su decisión anterior, el juez provincial dispuso la elevación de la causa a esta Corte Suprema (fs. 27).

3°) Que la resistencia de la jueza comercial no ha reparado que la norma procesal en la cual fundó su decisión, se refiere a un supuesto distinto al del caso *sub examine*, toda vez que el archivo que regula el artículo 354, inciso primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, está habilitado únicamente cuando se resuelve una excepción; circunstancia que no se verifica aquí, en la cual la incompetencia del magistrado local fue dispuesta oficiosamente.

4°) Que, por lo demás, es doctrina constante de esta Corte, que si bien el artículo 354, inciso primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone el archivo del expediente en caso de que el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción, ello no cabe extenderlo más allá de aquellos supuestos en que sea admisible estimar inválido lo actuado ante el magistrado que se consideró incompetente, circunstancia ésta última, que no ha sido referida por la jueza nacional en oportunidad de pronunciarse sobre el rechazo de la radicación de la causa ante su jurisdicción (artículo 7 de la Constitución Nacional y doctrina de Fallos: 316:331 y más recientemente, 330:1389, entre otros).

5°) Que en el contexto señalado, la intervención del Tribunal en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, resulta prematura.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 (Secretaría 160), a fin de que su titular se expida sobre su competencia.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI